



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/074/2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1251/2015

RESOLUCIÓN

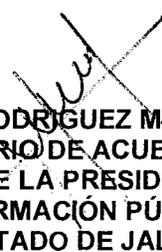
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1251/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Secretaría General de Gobierno.

27 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

El recurrente se inconformó porque se le negó el acceso a los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.

El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley.

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1251/2015
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1251/2015, interpuesto por él ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 22 veintidós del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, dirigida al Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Secretaría General de Gobierno**, por la que se requirió la siguiente información:

"Los resultados de mis exámenes de control y confianza que fueron presentados los días 19-20-23 de marzo 2015. Pertenesco a la corporación de la policía de Guadalajara"

2.- Mediante Resolución de Competencia 2654/2015 rubricada por el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en la cual se resolvió lo siguiente:

...
...visto lo anterior, se concluye que el sujeto obligado competente es la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, toda vez que tiene la atribución de participar en los Sistemas Nacional y Estatal, tanto de Seguridad Pública como de Protección Civil, y ya que el sistema estatal citado es supervisado por el consejo Estatal de Seguridad Pública el cual cuenta con una unidad denominada Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza encargada de coordinar los procesos de evaluación de control de confianza que se realicen a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos...
...

RESOLUTIVO

UNICO.- Resulta procedente remitir la solicitud de información al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**"

Situación de la cual se hizo sabedor el sujeto obligado, el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.

3.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de la **Secretaría General de Gobierno**, en el que **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente **UT-SGG-667/2015** y tras las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número **UT.-1721/2015** de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 de dos mil quince, emitió respuesta en los siguientes términos:

"II.- Se determina el sentido de la resolución como improcedente, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/3705/2015, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos

aplicables.

Aunado a lo anterior, se anexa el Acta de Sesión de Comités de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que, para el caso concreto señala los siguiente:

"...ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participéis—en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avances respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

4.- Inconforme con la resolución emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, el recurrente presente su recurso de revisión, el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante las oficinas de la Oficialía de Partes común de este Instituto, agravios que versan en lo siguiente:

"Se me negó la información solicitada clasificándola el sujeto obligado, indebidamente como reservada. Dicha reserva no procede en razón de que la información solicitada consistente en los resultados de mis exámenes de control y confianza que presente los días 19-20-23 de marzo del año en curso pertenecen al suscrito y no a terceras personas."

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1251/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1251/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**.

7.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/980/2015 el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través del sistema Infomex, Jalisco, el oficio de número **SGG-766/2015** rubricado por el **Mtro. Miguel Vega Chávez**, en su carácter de **Titular de Unidad de Transparencia** de la **Secretaría General de Gobierno**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, informe presentado en oficialía de partes de este instituto el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, oficio que en su parte central declara lo siguiente:

"Aunado a un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tiempo y forma le informo que en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT.-1969/2015, al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que emitiera un informe de contestación del recurso de revisión interpuesto por el C. José Eduardo García Castañeda, para lo cual mediante el oficio número CESP/CEECC/4301/2015, signado por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dio oportuna contestación al recurso de revisión en comento.

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, que al tenor establece lo siguiente:

Artículo 13

...
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos..."

"Artículo 56.-

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley..."

Aunado a que en el punto 1, del citado artículo 13, establece que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados, con lo cual de divulgarse o proporcionarse la información se soslayaría lo dispuesto en tal precepto.

Además, cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estarían violentando las disposiciones legales expresas en los numerales transcritos anteriormente, mismos que son de observancia general, de orden público e interés social, lo cual puede comprometer la seguridad pública y contravenir el Estado de Derecho.

Vale la pena referir al respecto, que las funciones, atribuciones y competencia, derivadas del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza señaladas en su artículo TERCERO, son programar, aplicar, calificar, realizar una ponderación conjunta, emitir un resultado integral único y notificar dicho resultado al titular de la dependencia o institución de seguridad pública de que se trate respecto de los exámenes de control y confianza que deban aplicarse a los elementos operativos de las diversas dependencias y corporaciones de seguridad pública, por lo que la información generada como lo es el resultado integral, debe ser notificado exclusivamente a la dependencia o institución de Seguridad Pública que remitan dichas dependencias para cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia de los mismos, y una vez que se notifique a la dependencia o institución de seguridad pública del referido resultado, el solicitante puede peticionar la información a dicha institución.

Máxime que torna vigencia el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala los siguiente:

...ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
(Énfasis añadido)

B Por lo anterior. Se sostiene que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no tiene ninguna vinculación o relación con el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordenación o coordinación entre entidades públicas.

Se remiten a usted las constancias consistentes en copias simples de los oficios aludidos anteriormente, así como del informe de contestación al recurso de revisión que emitió el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza."

9.- En el mismo acuerdo de fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron al respecto de optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo

establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** al recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos por la **Secretaría General de Gobierno**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

10.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitidos por la **Secretaría General de Gobierno**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve

del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once y concluyó el día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que el día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince se consideró día inhábil, por lo que se concluye que fue recurso fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia del acuse de la Solicitud de Información Presentado por el recurrente en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y dirigida a la Secretaría General de Gobierno.

b).- Copia simple del oficio UT.-1721/2015 emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de Secretaria General de Gobierno, donde se emite resolución, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Legajo de 05 cinco copias simples relativas al oficio CESP/CEECC/3705/2015 de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Director General de Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su titular.

d).- Legajo de 22 veintidós copias simples relativas a el acta de sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, que se celebra con el fin de ratificar la Clasificación de la Información Reservada por el Comité en Sesión ordinaria del 4 cuatro de febrero del 2011 dos mil once

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio UT.- 1969/2015 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria General de Gobierno, dirigido al Director General del Centro Estatal de Evaluación, de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince

b).- Legajo de 04 cuatro copias simples relativas al oficio CESP/CEECC/4301/2015 de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Director General de Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Titular de la unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria General de Gobierno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados de mis exámenes de control y confianza que fueron presentados los días 19-20-23 de marzo 2015, agregando que pertenece a la corporación de la policía de Guadalajara.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta con base a lo manifestado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficio CESP/CEEC/3705/2015, en sentido improcedente, considerándola de carácter confidencial y reservado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle la información, ya que considera que los resultados de los exámenes que le fueron aplicados le pertenecen por ser el titular de los mismos y no a terceras personas.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época
Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: 1.10o. C.2 K (10a.)
Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a

generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores

públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco.”

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.

Secretaria: Martha Izalia Mi

randa Arbona. * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo

2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A

(10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de tramite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince mediante oficio UT.-1721/2015 y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

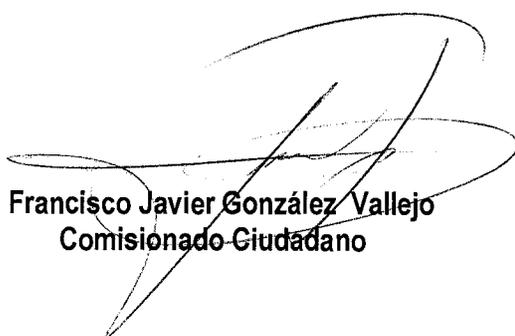
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince mediante oficio UT.-1721/2015 y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1251/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.